

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE DICTAN LAS NORMAS PARA LA FABRICACION Y VENTA DE LOS SISTEMAS, EQUIPOS Y APARATOS DESTINADOS A LA DETECCION Y EXTINCION DE INCENDIOS.

G.O. No. 31.165 de 1 de febrero de 1977.

República de Venezuela. - Ministerio de Fomento - Dirección General de Industrias. -Dirección General de Comercio. - Número 597. - Caracas, 31 de Enero de 1977. 167' y 118'

De conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Protección al Consumidor, este Despacho por disposición del Ciudadano Presidente de la República,

Resuelve

NORMAS PARA LA FABRICACIÓN Y VENTA DE LOS SISTEMAS, EQUIPOS Y APARATOS DESTINADOS A LA DETECCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS

Artículo 1º.-La fabricación, la venta, la prestación deservicios relacionados con los aparatos y equipos destinados a la instalación de Sistemas de Detección, Alarma y Extinción de Incendios, y la prestación de servicios para dichos elementos, quedan sometidas al requisito de permiso previo que a tal efecto otorgarán, según el caso, la Dirección General de Industrias, a través de la Oficina de Aplicación del Decreto N° 46 de fecha 16 de abril de 1974 y la Dirección General de Comercio del Ministerio de Fomento.

Artículo 2º.-Las empresas manufactureras y de servidos ya establecidas en el país, para la obtención del permiso previo señalado en el artículo anterior deberán demostrar ante la Dirección General de Industria del Ministerio de Fomento, en el lapso de noventa (90) días contados a partir de la publicación de la presente Resolución, la idoneidad de los sistemas de control de calidad que aplican en sus industrias y la competencia del personal utilizado y de los equipos que instalen, respectivamente.

De igual modo, las empresas fabricantes deberán demostrar que sus productos cumplen con los requisitos establecidos en las Normas Venezolanas COVENIN correspondiente, En vigencia, o en su defecto, con aquellas que a tal fin fije el Ministerio de Fomento.

El Ministerio de Fomento, comprobará cuando lo considere pertinente, tanto las condiciones de los equipos y aparatos como los Sistemas de Control de Calidad utilizados por las empresas.

Artículo 3º.- Las empresas manufactureras de aparatos y equipos para detección, alarma y extinción de incendio; así como de sus partes, repuestos o

accesorios establecidos en el país deberán enviar a la Dirección General de Industrias del Ministerio de Fomento, un informe anual en el mes de enero de cada año, donde se haga constar: a) Que sus productos cumplen con las Normas Venezolanas COVENIN correspondientes en vigencia, o en su defecto, con las que fije al respecto el Ministerio de Fomento; b) Que los sistemas de Control de Calidad llenan los requisitos necesarios para garantizar la continuidad en la calidad de sus productos.

A las empresas de servicios les corresponderá cumplir con lo señalado en el literal b) de este artículo ; igualmente deberán expresar los precios de los servicios que presten y los elementos que toman en cuenta para su fijación.

Las empresas importadoras o distribuidoras de los equipos señalados en este artículo, deberán, por su parte, enviar a la Dirección General de Comercio del Ministerio de Fomento una relación de los precios de compra en el exterior, de los productos *que importen e distribuyan, así como de los precios a nivel de planta de los productos nacionales que comercialicen, en el lapso de treinta (30) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución. Del mismo modo, tal obligación deberá ser cumplida anualmente, durante el mes de enero de cada año.

Los informes previstos en este artículo deberán estar avalado por la firma de un profesional especialista en la materia debidamente registrado en el Ministerio de Fomento.

El Ministerio de Fomento podrá exigir, cuando lo estime conveniente, Certificados de Calidad para permitir la comercialización de los aparatos y equipos, que se fabriquen en el país y para lo cual exigirá el cumplimiento de los requisitos que contemple la ley.

Artículo 4°- En la Dirección General de Industrias del Ministerio de Fomento se llevará un Registro de las Empresas que se dediquen a la fabricación, importación y Distribución de aparatos y equipos de detección, alarma y extinción de incendios, así como a la instalación y prestación de servicios de los mismos. Igualmente se llevará un registro de los profesionales que laboren en el ramo.

Artículo 5° - Los aparatos y equipos importados, para ser introducidos en el país, deberán venir acompañados las respectivas Certificaciones de Calidad, otorgadas por instituciones de reconocido prestigio, en el país de origen.

Artículo 6°- El Ministerio de Fomento podrá efectuar las verificaciones de la idoneidad de las Certificaciones señaladas en los artículos anteriores. De igual manera, el Ministerio de Fomento fijará las condiciones que deban reunir dichos certificados, así como también las Normas que han de regirlas.

Artículo 7° - El Ministerio de Fomento emitirá Normas Venezolanas COVENIN obligatorias o podrá adoptar Normas internacionales en ausencia de aquellas, para ciertos Materiales de construcción cuando estime que éstos deben reunir

determinadas condiciones de resistencia al fuego, propagación de llama, emisión de humo, etc., en función de los sitios de Ubicación y de las instalaciones y edificaciones donde se utilicen y siempre y cuando considere necesaria su normalización, a fin de Salvaguardar la salud y vida de las personas la Integridad de los bienes.

Artículo 8° -- Las etiquetas e impresos de los Sistemas, Aparatos y Equipos de Detección, Alarma y Extinción de Incendios, deberán incluir la fecha y el número del permiso otorgado por el Ministerio de Fomento otro su manufactura o venta, así como también aquellos datos que expresamente fije el Despacho. Las leyendas de las etiquetas y en especial las instrucciones para el manejo, uso e instalación, deberán estar redactadas en el idioma castellano.

Artículo 9° - El permiso o autorización concedido por el Ministerio de Fomento para la manufactura o venta de los equipos a que se refiere esta Resolución, no podrán ser cedidos a terceros, sin la previa autorización del Ministerio de Fomento y podrá ser revocado cuando se compruebe el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones antes establecidas.

Artículo 10° - El Ministerio de Fomento recomendará a los respectivos Concejos Municipales y a la Gobernación del Distrito Federal, el retiro de las Patentes de Industria y Comercio, a aquellas empresas fabricantes, importadoras y comercializadoras o de servicio de aparatos y equipos de detección, alarma y extinción de incendio, que incumplan las disposiciones de esta Resolución, a fin de que no puedan seguir operando válidamente.

Artículo 11° - Las violaciones a la presente Resolución podría ocasionar, igualmente, la eliminación parcial o total de los beneficios que el Ejecutivo Nacional otorgue a la empresa sancionada, sin perjuicio de las unciones que corresponda aplicar de conformidad con la Ley de Protección al Consumidor.

Artículo 12° - La presente Resolución entrará en vigencia en un lapso de noventa (90) días contados a partir de su publicación en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. A solicitud de los interesados y si dicha solicitud, a juicio del Ministerio de Fomento es procedente, se podrá otorgar una prórroga, para la centrada en vigencia de la presente Resolución, por una sola vez y por un lapso igual al señalado en este artículo.

Comuníquese y publíquese.

Por el ejecutivo nacional.

Luis Álvarez Domínguez
Ministro de Fomento